

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 08
MARZO 7 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20190000300	JULIÁN MAURICIO MORALES GARCÍA C/ JUAN CARLOS SARAVIA MOJICA, REPRESENTANT E DE LOS EGRESADOS EN EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE	AUTO Ver	Única Inst.: Se acepta la decisión de admitir la demanda y negar la medida cautelar. CASO: El señor Julián Mauricio Morales Garcia demanda la nulidad del acto de elección del señor Juan Carlos Saravia Mojica como representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad de los Llanos. Invoca como causal la consagrada en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA por existir inhabilidad del elegido en los términos del numeral 5º artículo 16 del Acuerdo Superior 004 de 2009 de la Universidad, al haber celebrado su cónyuge- Liliana Camila Arismendy Méndez- en su calidad de Secretaria Administrativa del Departamento del Meta con la entidad ,el convenio 080 del 15 de Junio de 2016; con quien además lo une grado de parentesco ya sea “ cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. Expone que en atención a lo indicado por el artículo 3º del Decreto 128 de 1976 en concordancia con los artículos 79 y 102 de la Ley 489 de 1998 a los integrantes superiores y rectores de las universidades les es aplicable las inhabilidades que la ley consagra para los consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales, empleados a quienes a su vez le son aplicables las inhabilidades de los mandatarios de elección popular. Así mismo, al ejercer

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LOS LLANOS – PERÍODO 2019-2021.		<p>su cónyuge autoridad administrativa dentro de los 12 meses anteriores a su elección en calidad de Secretaria de Gobierno del Departamento del Meta constituye inhabilidad estatuida por los artículos 179.5 de la Constitución Política y 40.4 de la Ley 617 de 2000 y en consecuencia nulidad de la elección. Lo expuesto también constituye argumento para la solicitud de la medida cautelar de suspensión de los efectos de la elección. Estableció la Sala de la lectura de la demanda que la misma cumplía los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 en cuanto a los hechos, pretensiones, normas violadas y su concepto de violación. De igual manera se acompañó copia del acto acusado, sin que se advirtiera que la acción instaurada lo hubiera sido fuera del término de treinta días indicado por el literal a) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admite la demanda presentada. En atención a la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado se consideró que en ningún momento la señora Liliana Camila Arismendy Méndez a pesar de no estar acreditado en debida forma su calidad de cónyuge, constituya parentesco ya sea de consanguinidad, afinidad o civil que inhabilitara al elegido, ya que no proviene de un tronco común, ni se encuentra unida por vínculos de sangre, ni es consecuencia de adopción, ni tenga afinidad con su consorte por ser tal el vínculo de cada uno de ellos con las familias de las que provienen. Tampoco se deduce infracción en cuanto al cargo de Secretaria de Gobierno del Departamento del Meta para establecer que ejerce autoridad civil o política y consecuencia trasladar inhabilidad al demandado en su elección. La aplicación de las inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades de que tratan los artículos 179.5, 229 y 312 de la Constitución Política, 33.5 y 40.4 de la Ley 617 de 2000 requiere que se acredite la calidad de empleado público, estatus que ninguna prueba obra en el expediente. A pesar de lo anterior, el mismo estatuto universitario en su artículo 20.7 establece como uno de los requisitos para ser representante de los egresados ante el consejo de la Universidad, no tener vinculación laboral, ni contractual mínimo con seis meses de anticipación a la fecha de la elección. En consecuencia, no se decreta la medida de suspensión provisional en la presente oportunidad por no presentarse violación del acto acusado con las normas superiores indicadas. Se acepta el proyecto también con relación a la negativa del decreto de la medida cautelar.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	050012333000 20180212201	MARIA ASTRID ARCILA DUQUE C/ FERNEY LEÓN MONCADA NOTARIO ÚNICO DE BRICEÑO (ANT.)	AUTO	RETIRADO
3.	110010328000 20180010400	PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO Ver	<p>Única Inst.: Se niegan las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10553 proferido por el presidente del CS de la J, entre otros cargos, por la falta de competencia del Consejo Superior de la Judicatura para proferir la norma acusada, por corresponderle al Congreso de la República. Decisión: Cargo de falta de competencia: Para la Sala es claro que no se requiere de ley estatutaria que regule la convocatoria pública para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y específicamente, lo atinente a la conformación de las listas de elegibles, pues si bien se trata de un asunto relacionado con 2 de los órganos vértice de la Rama Judicial, y por ende, de un tema de significativa importancia para la administración de justicia, los aspectos estructurales en la materia ya fueron definidos por el constituyente en el artículo 231, luego de su reforma por el artículo 11 del Acto Legislativo 02 de 2015. El precepto constitucional objeto de estudio consagra que el criterio de equilibrio entre los abogados que provienen de los nichos antes señalados, se aplica “en el conjunto de procesos de selección”, toda vez que las referidas elecciones abarcan dos etapas fundamentales, como también se infiere del artículo 231, la primera, la conformación de las listas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura luego de la convocatoria pública, y la segunda, la elección en sí misma que es de responsabilidad del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, según el caso. Así las cosas, en criterio de la Sala y a propósito de los aspectos más relevantes de las listas de elegibles para la elección de los magistrados de las corporaciones antes señaladas, que es lo que nos ocupa en esta oportunidad, el artículo 231 de la Constitución Política definió los tópicos esenciales, de manera tal que los asuntos relativos a la forma en que para cada caso se conformarán las listas, verbigracia, que los aspirantes deben expresar si provienen de la Rama</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>Judicial, del ejercicio profesional o de la academia, los medios para acreditar dicha circunstancia, o que como cada lista debe estar conformada por 10 integrantes pero hay 3 categorías, se debe establecer una forma específica de distribuir a los aspirantes (que es lo que cuestiona el demandante), constituyen temas que si bien merecen especial atención, a juicio de la Sala no son de la esencia de la administración de justicia, por lo que no resulta indispensable que los mismos se aborden a través de una ley estatutaria como lo sostiene el accionante. Luego se estudia el siguiente tema: De la competencia del Consejo Superior de la Judicatura para regular la convocatoria de elección de los magistrados del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, mientras no se expida la ley en la materia. Allí se indica que salta a la vista un problema de competencia frente a la norma acusada, que si bien no fue precisado en la fijación del litigio, que se circunscribió a la reserva de ley estatutaria, la Sala no puede pasar por alto en sede de simple nulidad. Concretamente se hace alusión, a la competencia del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de su facultad reglamentaria en materia de administración de justicia (art. 257.3 de la C.P.), para precisar aspectos relativos a la mentada convocatoria, a pesar que esta por disposición expresa del artículo 231 Superior, debe ser regulada por la ley. Como aún no se ha expedido la ley que regule la referida convocatoria, a pesar que han transcurrido más de 3 años desde que el constituyente mediante el artículo 11 del Acto Legislativo 02 de 2015, le asignó tal responsabilidad al Congreso de la República. A pesar de que en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, se estableció que la referida convocatoria debe ser reglada por ley, no han sido derogadas y son plenamente aplicables las facultades en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura de “elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla” (art. 256. 2 de la Constitución Política) y de dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia en los aspectos no previstos por el legislador (art. 257. 3 constitucional), pues a partir de las mismas resulta razonable e incluso necesario, predicar que mientras el legislador expide la ley de que trata el artículo 231 de la Constitución Política, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular la materia, a fin de cumplir con la obligación que le asiste de conformar la listas. Se asimila al caso de contralores municipales y departamentales. la ausencia de la ley que reglamente la convocatoria para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Estado, no puede constituir un</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>impedimento para que se provean las vacantes que en tales corporaciones, menos aún, cuando la misma Constitución le configuró al Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de la facultad reglamentaria para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia en los aspectos no previstos por el legislador, así como la atribución de conformar la referidas listas de elegibles. Cargo de violación de los principios de igualdad e imparcialidad, así como del libre desarrollo de la personalidad y a la libre escogencia de la personalidad y vulnera el equilibrio en la conformación de esas corporaciones judiciales. De lo establecido en el artículo 231 de la Constitución se hace énfasis en que el criterio de equilibrio está llamado a aplicar en el “conjunto de procesos de selección”, pues como se desprende del artículo 231 y normas concordantes, como los artículos 256 (numeral 2) de la Constitución Política, 15, 34 y 85 (numeral 10) de la Ley 270 de 1996, para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, deben surtirse dos etapas, dos procesos fundamentales, el primero de ellos, primera, la conformación de las listas ante el Consejo Superior de la Judicatura como resultado de la convocatoria pública, y el segundo, la elección en sí misma que es de responsabilidad de los Tribunales Supremos de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, según el caso. Esto quiere decir que el referido equilibrio debe aplicarse tanto a la hora de conformar las listas de elegibles, como al momento de seleccionar entre estos quién será el próximo magistrado del Consejo de Estado o de la Corte Suprema Justicia. Dicho de otro modo, el mentado criterio no está llamado a aplicarse solo a una de las etapas del proceso de elección, sino a las dos. Si el constituyente estableció que el mentado equilibrio también aplica al momento de la elección, de suyo se desprende que la intención es que las mencionadas cortes estén conformadas de manera equilibrada por profesionales de las referidas proveniencias, de lo contrario simplemente se habría indicado que el criterio de equilibrio aplica al conformarse las listas de elegibles. Del análisis la norma acusada, que tiene como fin la conformación de las listas de elegibles, y por ende, que hace referencia a la primera etapa del proceso de selección, no encuentra la Sala que al indicarse que se incluirán 3 candidatos de una categoría, 3 de otra y de la restante 4, se esté desconociendo el mencionado criterio, por el contrario, constituye una forma de aplicar el mismo, teniendo en cuenta adicionalmente, que como cada lista debe tener 10 candidatos por mandato constitucional (art. 231) y son tres categorías, bajo la fórmula propuesta, necesariamente una de estas tendrá un</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				aspirante adicional, sin que se advierta por tal circunstancia una violación del derecho a la igualdad o del principio de imparcialidad, pues no se está estableciendo que el perfil que con 4 aspirantes le pertenece a la Rama Judicial, a los abogados provenientes del ejercicio profesional o de la academia, caso en el cual desde la misma concepción de la norma se estaría brindando una ventaja, pero no ello ocurre con el precepto acusado. Además, frente a la anterior circunstancia no puede olvidarse, que el criterio de equilibrio también aplica al momento mismo de la elección.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010328000 20180005100	JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, PERIODO 2018-2022	FALLO	Aplazado, por solicitud de rotación
5.	110010328000 20180009100 Acumulado	JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA, JORGE LARA BONILLA Y OTROS C/ HORACIO JOSÉ	AUTO Ver	Única Inst.: Resuelve recurso de súplica en el sentido de confirmar la decisión que declaró no probada la excepción de inepta demanda por no invocarse las normas violadas y sustentar el concepto de la violación. CASO: El demandado senador, solicita se revoca la decisión adoptada en la audiencia inicial en el asunto de la referencia, en consideración a que la magistrada ponente se negó a declarar la excepción de inepta demanda, pese a que no es claro el concepto de la violación ni las normas que considera la parte actora se desconocieron con la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SERPA MONCADA		elección del demandado. La Sala confirma la decisión de no declarar probada la excepción de inepta demanda, por cuanto los argumentos planteados por el recurrente, atinentes a si la carga argumentativa exclusivamente referida a una sentencia de unificación proferida con anterioridad por la Sala Electoral resultaría viable como sustento del concepto de la violación para un lector desprevenido, pero la realidad es que la inepta demanda por falta de invocación normativa o de planteamientos incoherentes, no se encuentra acreditada en este caso, pues en este caso la parte actora plantea en la demanda claramente el cargo según el cual, el senador acusado no podía renunciar a la curul de concejal, pues con base en el antecedente unificador de 2016, la renuncia para buscar el acceso a otras dignidades, constituye una conducta defraudadora contra el electorado quien con su voluntad popular le otorgó ese mandato que abandona por renuncia sin haber terminado el periodo, de manera que no podía tener esa aspiración sin antes haber terminado su periodo como concejal.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	110010328000 20190000400	JULIÁN MAURICIO MORALES GARCÍA C/ JUAN CARLOS SARAVIA MOJICA	AUTO Ver	Única Inst.: Se elabora proyecto para adoptar la decisión de admitir la demanda y negar la medida cautelar. CASO: Se demanda la nulidad del acto de elección del señor Juan Carlos Saravia Mojica como representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad de los Llanos, invocando como causal la consagrada en el artículo 137 del CPACA. Expone que en la convocatoria realizada mediante resolución 2199 de 2018, el rector no dio cumplimiento en indicar los requisitos para los candidatos conforme lo ordenan los numerales 3º y 4º del artículo 20 del Acuerdo 004 de 2009 – Estatuto Superior de la Universidad, lo que conlleva a la infracción de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 113 de la Constitución Política y Ley 30 de 1992, en cuyo ejercicio la Universidad expidió el Acuerdo 004 de 2009-Estatuto Universitario-, y al artículo 29 de la Constitución Política. Estableció la Sala de la lectura de la demanda que la misma cumplía los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 en cuanto a

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				los hechos, pretensiones, normas violadas y su concepto de violación. De igual manera se acompañó copia del acto acusado, sin que se advirtiera que la acción instaurada lo hubiera sido fuera del término de treinta días indicado por el literal a) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admite la demanda presentada. En atención a la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado de la cual se dio traslado se consideró que obra al expediente formulario de inscripción del candidato Juan Carlos Saravia en el cual se indica haber entregado los documentos que acreditaban el cumplimiento de los numerales 3º y 4º del artículo 20 del Estatuto Superior sin que el demandante acreditara el no cumplimiento del mismo de tales requisitos ni tampoco haya cumplido con la argumentación de la incidencia de tal anomalía en la votación y elección del 22 de octubre de 2018 ,correspondiendo al juzgador al momento de dictar sentencia analizar si la no indicación de los requisitos en la convocatoria se ajustaban o no a Derecho. En consecuencia, no se decreta la medida de suspensión provisional en la presente oportunidad.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	110010315000 20190018600	RICARDO OSWALDO ROMO INSUASTI C/ NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –	FALLO Ver	TdeFondo 1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: Tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante la falta de respuesta a la solicitud de expedición de los certificados laborales necesarios para tramitar la pensión de jubilación del accionante. La Sección Quinta declara la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que la entidad ya le contestó tal solicitud y expidió los certificados solicitados, respuesta que resulta congruente y de fondo con lo requerido y además le fue comunicada en debida forma al actor.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL		
8.	110010315000 20190001300	HÉCTOR GONZALO IMBACHI SANTACRUZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo solicitado en relación con el defecto fáctico alegado por indebida valoración de los testimonios del equipo médico y niega el amparo frente al defecto fáctico por indebida valoración. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que, en su sentir, incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria sin determinar cuáles pruebas no fueron debidamente valoradas y porque se le dio más credibilidad a los testimonios de los médicos. La Sala declara improcedente el amparo en relación con la indebida valoración de los testimonios médicos porque no se tacharon de falsos dichos testimonios y niega el amparo toda vez que el demandante no cumplió con la carga de indicar que pruebas fueron debidamente valoradas.
9.	110010315000 20190047500	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, con ocasión de la sentencia a través de la cual revocó el fallo del Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que había accedido a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, las denegó, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Comcel S.A. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. La Sección Quinta declara la improcedencia de la acción por no cumplir con el requisito de inmediatez, debido a que fue presentada más de 7 meses después de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia censurada, sin que exista justificación alguna en la demora en su presentación.
10.	200012333000 20190001801	JOSÉ ALFREDO CONTRERAS BARROS C/ CONSEJO	FALLO Ver	TvsActo 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: El demandante controvierte el acto administrativo mediante el cual se le negó, por extemporánea, la solicitud de verificación de requisitos, en el marco de un concurso de méritos. El demandante considera que

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – SECCIONAL CESAR		sí cumple con los requisitos para el cargo al que aspiró. El Tribunal que conoció de la tutela negó el amparo, al encontrar que la entidad accionada dio estricto cumplimiento a lo preceptuado en la norma rectora del concurso, sobre el término para solicitar la revisión de sus decisiones. El demandante impugnó, reiterando que cumple los requisitos del cargo al que aspiró, según lo acreditó en convocatorias anteriores. La Sala confirma el proveído impugnado. La autoridad judicial accionada no vulneró los derechos fundamentales del actor, pues, independientemente de que aquel considere que sí cumple con los requisitos para concursar, lo cierto es que, no presentó la solicitud de revisión en tiempo, para que la entidad se pronunciara sobre el punto.
11.	110010315000 20180423301	MARTHA CECILIA ZAPATA MARTÍNEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIONES SEGUNDA Y TERCERA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que declaró improcedente el amparo en relación con la sentencia del 9 de octubre de 2014 por no cumplir con la inmediatez y negó el amparo en relación con los autos que se profirieron en el trámite del recurso de revisión. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Magdalena y por las Secciones Tercera y Especial de Decisión No. 10 del Consejo de Estado por incurrir en un defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso ordinario y a las pruebas arrimadas con el recurso extraordinario de revisión. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo en relación con la providencia del 9 de octubre de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado porque esta no cumplió el requisito de la inmediatez porque pese a que contra ella se interpuso el recurso extraordinario de revisión, este es un trámite autónomo y negó el amparo solicitado en relación con los autos proferidos en el trámite del recurso de revisión porque las pruebas que alegó como indebidamente valoradas sí fueron tenidas en cuenta en el proceso ordinario y las demás fueron allegadas al proceso de manera extemporáneas. La Sala confirma la decisión bajo argumentos similares, pero explica que la inmediatez no se puede contar a partir del recurso de revisión porque este tenía un objeto diferente a los argumentos expuestos en la solicitud de amparo.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	110010315000 20180475500	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente la tutela en relación con el defecto fáctico por error en el dictamen pericial y por falta de motivación. Niega el amparo solicitado frente a los demás cuestionamientos. CASO: La parte actora controvierte la decisión que contiene la liquidación de los perjuicios a los cuales fue condenada dentro del proceso de reparación directa promovido por la firma Corexa S.A. y otro. La Sala declara improcedente la petición de amparo debido a que la DIAN no agotó las oportunidades procesales que tuvo a su alcance para controvertir la prueba pericial aportada y porque los interrogantes planteados en relación con la parte considerativa de la providencia censurada que, a juicio, inciden en la resolutive pudieron haber sido propuestos en el proceso a través de las figuras de la aclaración y/o adición del fallo. Se agrega que el tribunal de manera razonable valoró los documentos que estimó idóneos para demostrar el monto de los perjuicios materiales, sin desconocer los parámetros que el mismo fijó para tal finalidad.
13.	110010315000 20180181801	FABIOLA MIRANDA DELGADO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia. CASO: La parte actora controvierte la providencia mediante la cual se declaró la configuración del fenómeno jurídico de caducidad de la demanda de reparación directa que promovió contra el Instituto de los Seguros Sociales por la presunta falla en el servicio de salud oral que se le practicó. En primera instancia, se negó la solicitud de amparo porque se concluyó que la autoridad judicial cuestionada analizó en debida forma los elementos de convicción, a partir de los cuales determinó que el daño irrogado a la demandante en este caso no era continuado, junto con las excepciones al término de caducidad. La Sala confirma dicha decisión debido a que la parte actora no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, pues se limitó a señalar que los motivos de inconformidad con la providencia de primera instancia serían presentados ante el magistrado ponente de segunda instancia, pese a que en el trámite de tutela no existe un término adicional para la sustentación de este recurso.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	080012333000 20180036801	JOHNNY LÓPEZ SAMPAYO C/ JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declaró improcedente la acción de tutela. CASO: El señor Johnny López Sampayo, controvierte la providencia proferida por el Juzgado 1º Administrativo del Atlántico que le negó el recurso de apelación dentro del proceso de reparación directa iniciado por el actor contra la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. El tribunal Administrativo del Atlántico, Sección C, declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no había agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial y para el caso concreto pudo acudir al recurso de queja. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante pudo interponer el recurso de queja y no acudir a la tutela a fin de subsanar su omisión.
15.	110010315000 20180271501	ALBA MIREYA GARZÓN LEÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: La demandante controvierte la sentencia de segunda instancia, que confirmó la negativa de sus pretensiones de anulación del acto que negó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. El Tribunal consideró que, de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, el Ingreso Base de Liquidación de la pensión (IBL), no es un aspecto del régimen de transición, razón por la que debe determinarse con fundamento en las reglas previstas en la Ley 100 de 1993. En criterio del demandante, se desconoció el precedente unificado de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por cuanto el Tribunal aplicó el precedente de la Corte Constitucional, que no se ajusta al caso. Por el mismo motivo, advirtió que la providencia bajo censura incurrió en violación directa de la Constitución. La Sección Segunda negó el amparo, al considerar que la demandada resolvió el asunto en consonancia con el precedente fijado por la Corte Constitucional, y la reciente posición unificada de la Sala Plena de esta Corporación, en cuanto a que el IBL se determina en los términos de la Ley 100 de 1993 y solo se tienen en cuenta factores sobre los que se hubiera cotizado. La demandante impugnó. Advirtió que el a quo se apartó, sin fundamento suficiente, de la posición garantista que venía asumiendo en decisiones anteriores, en las que concedía las pretensiones

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				en casos similares, por lo que se desconocieron sus derechos a la igualdad y al debido proceso, y del principio de favorabilidad. La Sala confirma el proveído impugnado toda vez que la posición de la Corte Constitucional, que prima sobre las demás altas Corporaciones por ser el intérprete autorizado de la Constitución, consiste en que la interpretación correcta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha estado dirigida, entre otros, a que el IBL para quienes estuvieron amparados por el régimen de transición quedará regido por la Ley 100 de 1993, y no por las normas de los sistemas pensionales anteriores. Adicionalmente, el Consejo de Estado rectificó su otrora tesis unificada, al establecer que el IBL se debe liquidar conforme a esta disposición del régimen de transición y no en la forma dispuesta en la norma especial anterior.
16.	110010315000 20180285201	MARÍA LUISA CONDIA ALVARADO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A Y OTROS	AUTO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Auto que niega aclaración de fallo de segunda instancia. CASO: La parte actora solicita que se aclare el fallo porque ni el despacho ni la sala plena se pronunció respecto de la nulidad de carácter saneable que deben alegar las personas vinculadas conforme al auto de 23 de noviembre de 2018. En el proyecto del auto que niega la aclaración solicitada se hace referencia a que con el auto de vinculación de los terceros de puso en conocimiento la nulidad saneable que podían alegar, y que en este se hizo la claridad que tanto la señora Fidelia Guerrero, como el señor Jaime Díaz Guerrero, fallecieron, y que por lo mismo sus herederos son la parte actora dentro del proceso de reparación directa, pero que dentro de sus escritos no existe manifestación. Se negó la solicitud de aclaración porque la nulidad ya fue saneada, ya que al intervenir los vinculados no la propusieron y no obran conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.
17.	680012333000 20180099001	MANUEL FERNANDO DURÁN GUTIÉRREZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: Fallo que declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: El actor refirió que la Ley 1755 de 2015 consagra unos términos para atender las solicitudes elevadas por los administrados, no obstante y pese a que su petición fue presentada el 26 de octubre de 2018, no ha recibido respuesta de fondo por parte la autoridad accionada. La entidad demandada se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo. El Tribunal Administrativo de Santander, con sentencia de 15 de enero de 2019, amparó los derechos fundamentales reclamados por el actor. La demandada impugnó. Con el proyecto se declara la carencia actual

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de objeto por hecho superado, con la advertencia de que la respuesta de la entidad demandada no se produjo como consecuencia de la intervención del juez de tutela, sino por el contrario, en el marco del agotamiento de las etapas fijadas en el concurso de méritos.
18.	110010315000 20180369801	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA MARLEN QUIJANO MOLANO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y declara improcedencia de la acción de tutela. CASO: La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales en consideración a las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cauca y el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, mediante las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de una docente con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año. Alega defecto sustantivo y desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional. La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, denegó el amparo de tutela, al considerar que los defectos alegados no se acreditaron. La Sala, al verificar el requisito de subsidiariedad, encuentra que el mismo no se cumple toda vez que en este caso la UGPP puede proponer el recurso extraordinario de revisión contra las providencias acusadas.
19.	110010315000 20190044500	EMILIO GONZALEZ QUIROGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO	Improbado, pasa al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio
20.	110010315000 20180448201	ROMEO MEDRANDA ROSALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	FALLO	Improbado, pasa al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE NARIÑO		
21.	110010315000 20190053200	BERNARDO CHIMA PÉREZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	FALLO	Improbado, pasa al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	110010315000 20180329101	NELSON VINASCO AGUDELO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que accedió al amparo y, en su lugar, lo deniega. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo, tras argumentar que la demandada aplicó sentencias de la Corte Constitucional que no hicieron referencia al caso de los docentes oficiales. La Sala revoca dicha decisión y deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
23.	110010315000 20180341401	JONATHAN CAICEDO VARGAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que denegó la acción de tutela y, en su lugar, se declara improcedente por subsidiariedad. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se revocó el fallo del juez administrativo, en el que había declarado la nulidad del acto de retiro del Ejército Nacional por falta de competencia para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda. Invoca defectos procedimental, sustantivo y desconocimiento del precedente sobre la materia. La Sección Cuarta de esta Corporación denegó el amparo, dado que las conclusiones referidas en la sentencia atacada no resultaban arbitrarias, en tanto que constituían una interpretación razonable de las normas invocadas por el Tribunal demandado, destacó que la medida de separación absoluta del servicio, corresponde a una actuación administrativa que debe ejercer el Gobierno Nacional, y que tiene como finalidad que aquellos oficiales que hubieren sido sancionados o condenados penalmente por delitos no culposos, sean apartados del servicio de manera definitiva. Afirmó que tampoco se advertía un desconocimiento del precedente judicial, pues de las sentencias referidas en el escrito de tutela, la primera no fue encontrada con los datos suministrados, y la segunda, se trataba de un miembro de la Fuerza Pública al que se le fue concedido el subrogado de ejecución condicional, circunstancia que lleva a que el retiro sea temporal y no definitivo, es decir, no era un asunto similar. La Sala revoca dicha decisión y declara improcedente el amparo, toda vez que como el juez de segunda instancia tras desvirtuar la nulidad del acto por el cargo de falta de competencia, debía pronunciarse sobre los demás cargos propuestos en la demanda, por lo que ante dicha omisión el actor pudo solicitar la adición de la providencia objeto de cuestionamiento.
24.	540012333000 20190001901	CRISTÓBAL CARVAJAL VERA C/ ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA Y OTROS	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica parcialmente y confirma negativa. CASO: El actor eleva una serie de reparos en contra de los juzgados Tercero, Cuarto y Quinto administrativos del Circuito de San José de Cúcuta, Norte de Santander, la Alcaldía y el Concejo Municipal de dicha ciudad, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Gobernación de Norte de Santander, y los consejos municipales y departamentales para la atención del riesgo de desastres. Frente a las autoridades judiciales, cuestiona la mora para fijar audiencia de pacto de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>cumplimiento dentro de una acción popular, además lesión de su derecho de petición por falta de respuesta a una solicitud elevada ante ellas. Frente a las autoridades administrativas, controvierte la falta de contestación de la demanda dentro del proceso judicial en mención, y pide que por tal motivo se les imponga sanción. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró improcedente el amparo frente al derecho de petición contra las autoridades judiciales accionadas, y, en cuanto a la mora judicial, indicó que la misma sólo puede predicarse del despacho ante el cual cursa el proceso en cuestión, no obstante la misma no se configuró, como quiera que están plenamente justificadas las razones por las que no se ha proferido sentencia. La Sala modifica dicha decisión en el sentido de aclarar que la acción de tutela también es improcedente para solicitar la imposición de sanciones, con sustento en que además de que resulta improcedente frente al derecho de petición elevado ante autoridades judiciales para asuntos de esa naturaleza, no se presenta mora judicial. Además, el reproche relacionado con la falta de respuesta por parte de las entidades demandadas en la acción popular no puede ser objeto de amparo a través de esta acción. Se agrega que esta no es la vía procesal para indicarle al actor el juez competente para conocer de la acción popular instaurada por él.</p>
25.	110010315000 20190019500	GLORIA ESPERANZA BETANCOURT VALENCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	<p>TvsPJ 1ª Inst.: Se deniega el amparo. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	110010315000 20190049100	LUIS ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO	Improbado, pasa al despacho del Dr. Alberto Yepes Barreiro

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
27.	110010315000 20180430801	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que revocó la proferida en primera instancia y concedió la pensión gracia a la señora Gladys Amanda Hernández Triana dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por esta contra Cajanal. La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia del 31 de enero de 2019, declaró la improcedencia de la presente acción al considerar que la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, para cuestionar los términos en que se reconoció la pensión de vejez del señor Vladimiro Lenin Villa Caicedo. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por cuanto la entidad accionante puede presentar los argumentos esgrimidos en el presente trámite procesal a través del recurso extraordinario de revisión, mecanismo que resulta idóneo para controvertir la sentencia proferida por la autoridad accionada.
28.	110010315000 20190053900	SAMUEL PALACIOS OVIEDO C/ CONSEJO	FALLO Ver	TdeFondo 1ª Inst.: Ampara el derecho de petición del actor y niega las demás pretensiones de la acción de tutela. CASO: El actor estima que la autoridad cuestionada vulneró sus derechos fundamentales invocados debido a que respondió de manera incompleta la petición que elevó

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO		con el fin de obtener copia de la documentación que constituye el soporte de las pruebas que realizó dentro del concurso de méritos para la provisión de cargos para funcionarios de la Rama Judicial y le negó la entrega de los mismos, circunstancia que le imposibilitó sustentar en debida forma el recurso de reposición que interpuso contra la Resolución CJR18-559 de 2018. La Sala encuentra que la respuesta brindada a la petición elevada por el actor fue clara, oportuna y de fondo, pero sólo respecto de que no podía expedirse la copia de los documentos solicitados porque tenían el carácter de reservados, pues no resolvió las dudas relacionadas con la metodología aplicada para obtener los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimiento. Agrega que mediante aviso publicado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura se informó que se exhibirían los documentos correspondientes a la prueba de aptitudes y de conocimientos, además que se concedería plazo a los participantes para ampliar los argumentos de los recursos que interpusieran.
29.	110010315000 20180422401	GLORIA MARLENY LANDAZURY DE MUÑOZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo Nariño, puesto que consideró que para calcular su pensión de vejez debería tenerse en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, en aplicación de la sentencia del 4 de agosto de 2010 y las leyes 33 y 91 por ser una docente. La Sección Primera del Consejo de Estado negó el amparo solicitado, toda vez que la decisión del tribunal demandado guarda relación con la postura de la Corte Constitucional en relación en que la pensión de vejez debía tener en cuenta los factores sobre los cuales se hubiese aportado al sistema de seguridad social y asegurar la viabilidad financiera del mismo. La Sala confirma la decisión bajo argumentos similares.
30.	110010315000 20180465701	GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: Acepta coadyuvancias. Modifica sentencia que rechazó la tutela y, en su lugar, deniega el amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Carrera Judicial, bajo el argumento de que en el concurso de méritos para proveer los cargos de jueces y magistrados, a partir de la pregunta 85 de la prueba de conocimientos se incurrió en yerros en la identificación de los tipos de preguntas, lo cual indujo en error a los

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				participantes. La Sección Segunda del Consejo de Estado, rechazó por improcedente la acción de tutela al considerar que los actores podían presentar el recurso de reposición frente al acto administrativo en el que se publicaran los resultados de las pruebas. La Sección Quinta modifica la sentencia y deniega el amparo. En primer lugar, establece que el dicho recurso no es un mecanismo judicial y, por tal razón, sí hay lugar a hacer un estudio de fondo. En tal virtud, se establece que la entidad publicó el instructivo de las pruebas y explicó claramente las características que tendrían las preguntas, por lo que los accionantes contaban con elementos suficientes para distinguir las preguntas tipo 1 y 2. Igualmente, se precisa que la pregunta 85 que alegaron como mal formulada, había sido otorgada como correcta para todos los participantes. Por último, se aclara que la entidad ha otorgado a los concursantes todas las herramientas necesarias para ejercer su derecho de defensa, pues en contra de los resultados de la prueba de conocimientos podían presentar el correspondiente recurso de reposición. Por tal razón, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora.
31.	110010315000 20180474200	GRACIELA PAZU MARTINEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: La parte actora controvierte las sentencias de primera y segunda instancia, en las que se negó el reconocimiento del “daño a la vida de relación” y el perjuicio moral, en el marco de la acción de reparación directa que promovieron por la destrucción de varios de sus bienes, producto de la explosión de una “chiva bomba” dirigida a atacar contra la Estación de Policía de Toribío, Cauca. Respecto del daño a la salud y el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, se negaron tales pretensiones. La primera por no estar demostrada y, la segunda, porque no se acreditó la pérdida a futuro de utilidades. En la segunda instancia se modificó el proveído de primer grado en el sentido de negar el perjuicio moral, toda vez que no se probó, ya que el reconocimiento hecho por el a quo se basó en testimonios de vecinos que no demostraban una real angustia, zozobra o cualquier otro estado mental. Negó las pretensiones de una de las demandantes, por no haber acreditado la posesión del predio afectado. En criterio de la parte actora, las providencias bajo cita adolecen de defecto fáctico, y desconocieron el derecho a la igualdad. En cuanto al primero, indicaron que no se valoraron las pruebas en las que se estableció que una de las demandantes tenía la posesión del predio afectado al momento de los hechos. En cuanto a la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>afirmación del Tribunal demandado, según la cual no se podía condenar a la Policía Nacional por perjuicio moral, por no ser materia de la causa petendi, afirmaron que tal pretensión sí se presentó con la demanda, y no se limitó al resarcimiento por daños en los bienes. Agregaron que en estos casos se debe hacer una reparación integral, según la jurisprudencia del Consejo de Estado. Advirtieron que se desconoció su derecho a la igualdad respecto de otros demandantes en otros procesos, a quienes sí se les reconoció el perjuicio moral y el daño a la vida de relación. La Sala concede el amparo. Frente al cargo en el que se controvierte haber negado las pretensiones de una de las demandantes, por no acreditar la posesión del inmueble afectado, sostuvo que no se presentó el defecto fáctico, ya que según la escritura pública aportada, adquirió el predio con posterioridad al atentado terrorista, lo que significa que, al momento de los hechos, reconocía como dueña a la anterior propietaria. Respecto del perjuicio moral, se advierte que no fue acertada la apreciación del Tribunal demandado, al advertir que no fue materia de la demanda, por cuanto tal aspecto sí hizo parte de las pretensiones. En cuanto a la prueba del perjuicio, el Tribunal se limitó a indicar que los testigos solo refirieron haber visto tristes a los accionantes, sin tener en cuenta, por ejemplo, que algunas familias se tuvieron que separar o se desintegraron, y no explicó las razones por las que consideró que la condición de los testigos, en cuanto vecinos de las víctimas, afectaba su credibilidad. También se desconoció el derecho a la igualdad de la parte actora, comoquiera que el Tribunal demandado resolvió este caso de manera distinta a como lo hizo en otros asuntos con identidad fáctica al que nos ocupa, en lo que atañe a la prueba del perjuicio moral y el daño a la vida de relación.</p>
32.	110010315000 20190049600	GUSTAVO ENRIQUE GONZALEZ POLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO	FALLO Ver	<p>TvsPJ 1ª Inst.: Sentencia que accede al amparo. CASO: La parte actora considera vulnerados sus derechos fundamentales como consecuencia de la expedición de las providencias de: i) 2 de octubre de 2017 adoptada en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta que declaró probada la excepción de caducidad; ii) 23 de agosto de 2018 con el que el Tribunal Administrativo del Magdalena confirmó la decisión de primera instancia. Con el proyecto que accede al amparo solicitado, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, pues si bien descartó la protección constitucional por la irregularidad alegada en cuanto a la notificación del acto, al considerarla surtida por conducta concluyente,</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				precisó que en asuntos como el presente donde se debate la existencia de un contrato realidad, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del mismo, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, se encuentran exceptuadas no solo de la prescripción sino de la caducidad del medio de control.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	250002341000 20180110701	GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL S.A.S. C/ INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada, rechaza parcialmente la demanda y confirma en cuanto declaró improcedente la acción. CASO: La sociedad actora pretende el cumplimiento de los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011 para que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) le reconozca el silencio administrativo positivo y se abstenga de ejecutar la sanción impuesta en su contra mediante Resolución 2016049364 de 2016. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró improcedente la acción por estimar que la parte actora cuenta con otro instrumento de defensa judicial para reclamar el cumplimiento del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ya que busca que la decisión no surta efectos jurídicos. La Sala advirtió que la sociedad actora no agotó el requisito de constitución en renuencia respecto del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 y además reiteró que tenía a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir el acto que le impuso la sanción y negó el reconocimiento del alegado silencio administrativo positivo frente al recurso de reposición que interpuso contra la decisión, el cual fue resuelto negativamente por Resolución 2017050679 de 2017.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	680012333000 20180100601	FACUNDO TORRES PÁEZ C/ INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que rechazó por improcedente la acción y en su lugar niega pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 5º de la Resolución 7310 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) para que dicho organismo le reconozca la compensación equivalente a 2.5 salarios mínimos legales, durante seis meses, por el cierre de un establecimiento de comercio que funcionaba en una edificación que fue adquirida para la ejecución de un proyecto de infraestructura en el municipio de Floridablanca. El Tribunal Administrativo de Santander rechazó por improcedente la acción al considerar que el demandante cuenta con los mecanismos legales correspondientes para el reconocimiento y pago de la compensación que reclama al INVÍAS. La Sala advirtió que la controversia surgida entre las partes alrededor de la compensación escapa al ámbito específico de la acción de cumplimiento, dado que su objeto no incluye el estudio de legalidad de los actos administrativos sometidos a su consideración ni la solución del conflicto de intereses surgido entre las partes sobre el reconocimiento del beneficio.
35.	660012333000 20180057801	MARIELA DE LA CRUZ GUZMÁN C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
36.	660012333000 20180058401	LUIS ENRIQUE CÁRDENAS CORPAS C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, adiciona parcialmente y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento, por lo cual adicionó la sentencia del a quo para incluir la orden dirigida a ADRES.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	680012333000 20180044101	DIANA PAOLA CARRILLO Y OTRO C/ INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que rechazó por improcedente la acción y en su lugar niega pretensiones de la demanda. CASO: Los actores pretenden el cumplimiento del artículo 5º de la Resolución 7310 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) para que dicho organismo les reconozca la compensación equivalente a 2.5 salarios mínimos legales, durante seis meses, por el cierre de un establecimiento de comercio que funcionaba en una edificación adquirida para la ejecución de un proyecto de infraestructura vial en el municipio de Floridablanca. El Tribunal Administrativo de Santander rechazó por improcedente la acción al considerar que los demandantes cuentan con los mecanismos legales correspondientes para el reconocimiento y pago de la compensación que reclama al INVÍAS. La Sala advirtió que la controversia surgida entre las partes alrededor de la compensación escapa al ámbito específico de la acción de cumplimiento, dado que su objeto no incluye el estudio de legalidad de los actos administrativos sometidos a su consideración ni la solución del conflicto de intereses surgido entre las partes sobre el reconocimiento del beneficio.
38.	660012333000 20180058801	GLORIA RODRÍGUEZ SEQUEDA C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
39.	660012333000 20180059201	ÁNGEL EMIRO ARRIETA MARTÍNEZ C/ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
40.	250002341000 20180112301	ALFONSO CLAVIJO GONZÁLEZ C/ SENADO DE LA REPUBLICA	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 23 y 168 de la Constitución y 3º y 201 de la Ley 5ª de 1992 para que el presidente del Senado promulgue el proyecto de acto legislativo 07 de 2011 Senado-143 de 2011 Cámara, sobre reforma a la justicia, por considerar que cumplió su trámite legislativo. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, advirtió que la acción no es el mecanismo idóneo para ordenar el cumplimiento de las normas

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				constitucionales, por lo cual declaró improcedente la acción en cuanto a los artículos 23 y 168 de la Carta. Además, negó las pretensiones en cuanto al artículo 3º de la Ley 5ª de 1992 porque no contiene un mandato dirigido al presidente del Senado y frente al artículo 201 de la misma norma, dado que la prosperidad de las objeciones hechas por el Presidente de la República hace imposible el surgimiento del deber de promulgación por parte del presidente del Senado respecto del proyecto de acto legislativo. La Sala reiteró que al haber sido declaradas fundadas las objeciones formuladas por el Presidente de la República al citado proyecto de acto legislativo, que actualmente se encuentra archivado, no surge para el presidente del Congreso el deber legal de promulgación que pretende el actor con base en el artículo 201 del Reglamento del Congreso.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
41.	250002341000 20180113401	JAMES PEREA PEÑA C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que negó pretensiones, en su lugar accede a las pretensiones y ordena cumplimiento de la disposición invocada. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 6º del Decreto Reglamentario 3102 de 1997 para que la Procuraduría General de la Nación disponga el reemplazo de los equipos y sistemas de alto consumo de agua, por aquellos de bajo consumo, en las edificaciones que tiene a su cargo en todo el país. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones por estimar que dentro de sus posibilidades presupuestales la entidad demandada viene dando cumplimiento al mandato contenido en el artículo 15 de la Ley 373 de 1997 y al artículo 6º del Decreto 3102 de 1997. La Sala advirtió que si bien es cierto que la Procuraduría General adelantó algunas gestiones para la implementación de los dispositivos ahorradores de agua, también lo es que actualmente la totalidad de su infraestructura no cuenta con tales aparatos, por lo cual no ha dado cabal cumplimiento al artículo 6º del Decreto 3102 de 1997, dada la falta de recursos económicos, como incluso lo admitió al contestar la demanda.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	660012333000 20180058701	HUGO ALBERTO CARRASCAL BARBOSA C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
43.	660012333000 20180058601	EDILMA ISABEL URBIÑA VERGARA C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
44.	660012333000 20180058301	LAURA MARCELA LOPEZ SUAREZ C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
45.	660012333000 20180059001	FRANCISCA DORIA VEGA C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SALUD		Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.

ADICIÓN ACCIÓN DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	RESULTADO
46.	110010315000 20180423301	MARTHA CECILIA ZAPATA MARTÍNEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIONES SEGUNDA Y TERCERA Y OTRO	AUTO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Acepta impedimento manifestado por la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. CASO: La magistrada Bermúdez Bermúdez manifestó impedimento para formar parte de la Sala de Decisión de la acción de tutela de la referencia, con sustento en que conoció el.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 - 8 DE 7 DE MARZO DE 2019

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto